

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1480
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00142-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR E.S.P S.A y el CONDOMINIO EL PEÑON

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: 09:00 AM.**
- **MODO DE LA REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del

la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2c64a79a7f8eba05b2033cc095ef124486aaf17a8a4313ccd149ac71e9009

Documento generado en 19/10/2020 09:08:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1513
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00242-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE¹
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar una precisión de carácter procesal, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales como lo son los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 Constitucionales), al tiempo que fijará fecha de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, la presente acción popular fue presentada por los señores CLÍMACO PINILLA POVEDA y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ /fls. 2-11 y 76-108 PDF '01expediente', quienes pretenden la protección de los derechos colectivos, relacionados con la URBANIZACIÓN EL BOSQUE.

Luego de divulgarse a la comunidad la existencia del proceso, algunos de los habitantes de dicha urbanización solicitaron que fueran tenidos como coadyuvantes de la parte actora; solicitudes que fueron aceptadas con proveído del 30 de septiembre de 2019 /fls. 230-235 PDF '02expediente1a'.

Ahora bien; debe resaltarse que el Representante Legal de la URBANIZACIÓN EL BOSQUE es el accionante MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ, conforme a la constancia expedida por la Alcaldía de Fusagasugá el 13 de septiembre de 2019 y a la declaración por él rendida en la Notaría 66 de Bogotá /fls. 9 y 10-11 PDF '03expediente1b'. Siendo así, a fin de salvaguardar los intereses de la persona jurídica URBANIZACIÓN EL BOSQUE y su debida representación, teniendo en cuenta que **su representante legal ha actuado durante todo el trámite surtido hasta ahora, al margen que en ningún momento hubiere precisado si ha actuado en nombre propio o como representante legal de la referida Propiedad Horizontal, es claro que todo su proceder se ha encauzado en ejercicio de la representación legal que detenta de dicha persona jurídica.** En consecuencia, en aras de salvaguardar los intereses de esta última, ha de tenerse conformada la litis por activa, no solo por el señor CLÍMACO PINILLA POVEDA y por el señor Miguel Ángel Bermúdez Martínez, sino también por la URBANIZACIÓN EL BOSQUE, representada legalmente por el señor BERMÚDEZ MARTÍNEZ, quien justamente ha promovido el litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay ninguna solicitud pendiente por resolver, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

¹ Representada Legalmente por el señor Miguel Ángel Bermúdez Martínez

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: como medida de saneamiento, **SE PRECISA** que la persona jurídica URBANIZACIÓN EL BOSQUE, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ, igualmente interviene como sujeto procesal por activa.

SEGUNDO: Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b660ca0d3fcd4c253a4183aa2dcd368b40be3d9c64c11ea119b770eb33ff5b

Documento generado en 19/10/2020 08:41:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1514
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se rememora, con proveído del 2 de marzo de 2020 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora depositar la suma de treinta mil pesos M/CTE (\$30.000.00)¹, con el fin de notificar a la entidad demandada. /fls. 37-38 PDF '01demanda'/.

Ahora bien, conforme al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional – o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
2. **ADVIÉRTESE** que el término de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴.
3. Por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponda a la señora CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.891. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ En la Cuenta Única Nacional, por concepto de gastos ordinarios del proceso.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd90fbf71567838e0a09c39de6057a0d0914374b7c29d4379734ec7a40c8225a

Documento generado en 19/10/2020 08:41:55 a.m.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1515
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	SANDRA YANETH CASTAÑEDA CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se rememora, con proveído del 2 de marzo de 2020 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora depositar la suma de treinta mil pesos M/CTE (\$30.000.00)¹, con el fin de notificar a la entidad demandada. /fls. 73-74 PDF '01demanda'/.

Ahora bien, conforme al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional – o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
2. **ADVIÉRTESE** que el término de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴.
3. Por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponda a la señora SANDRA YANETH CASTAÑEDA CELIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.736. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ En la Cuenta Única Nacional, por concepto de gastos ordinarios del proceso.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb396d9c521bc4bb1cc6f330421a3336caa68926c1071ea9ded12c447241bff

Documento generado en 19/10/2020 08:41:56 a.m.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1516
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS MARTÍNEZ DE CUBILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 7 de septiembre de 2020¹, el Despacho, luego de definir lo relacionado con la acumulación de pretensiones, le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos, sin que haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARÍA GLADYS MARTÍNEZ DE CUBILLOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**

¹ PDF '05 1231nr2086FomagInadmiteyDesacumulaPretensiones'.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89516a6f14fe9e2193393ac8f44d4a336b6fdf5aca481f5b18aab843d8f09888

Documento generado en 19/10/2020 08:41:57 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1517
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 7 de septiembre de 2020¹, el Despacho, luego de definir lo relacionado con la acumulación de pretensiones, le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos, sin que haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” /Negrilla y subrayas del Despacho/*

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**

¹ PDF '05 1232nr2087FomagInadmiteyDesacumulaPretensiones'.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd2172946e657f5a3ac78f30e5a7294eb7c90c5cc939c10e86344a24ebbfd03

Documento generado en 19/10/2020 08:41:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1518
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

A través de proveído de 24 de agosto de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera el yerro advertido; a la fecha no ha acatado la orden impuesta.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO requerido por el señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF '02 1080ej19127EjercitoEsteseOrdenacorregir'.

Código de verificación:

1e1f20185aeda98bdb64b7f5bf99f2028440ac5e7642b8f770b09458c628aa55

Documento generado en 19/10/2020 08:41:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1519
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GAMBOA LOZANO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 7 de julio de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” /Negrilla y subrayas del Despacho/*

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, del contenido de la demanda, no encuentra el Despacho elementos de juicio para poder establecer razonablemente la cuantía de las súplicas que formula la parte demandante y que habría de definir la competencia para tramitar el asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora **DIANA PATRICIA GAMBOA LOZANO Y OTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ PDF '02 7 A 872 2020 a NR vs M Defensa inadmite'.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7774b042d19d8ef0f65cfd4662c3d80f451ee47f2ffa9927e5d4294f23278ea8

Documento generado en 19/10/2020 08:41:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1520
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 18 de agosto de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, de los anexos de la demanda /ver pág. 23, numeral 2.2, pdf ‘03demanda’ del expediente digital/, se puede establecer que la parte actora tenía en su poder el informe administrativo por muerte del señor César Albeiro Pardo Pulido, mismo que debió acompañar con la demanda y que de suyo pudo solventar la orden de corrección, plenamente desatendida, necesaria para definir la competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ PDF '06 1079nr2084EjercitoInadmite'.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20dd587969a12ca81ba6f2fccd2e545b1f132d1623bfc24c540313b4520800b

Documento generado en 19/10/2020 08:41:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 1521
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00218-00
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: PILAR RUIZ DUARTE Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL, se realizará:

- DÍA: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONOCESE personería al abogado FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 64.570 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los terminos y para los fines del poder⁵ a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f5e50bbf9a46ee99d822554e85f015ed36d9b7d0fcc20748483f5e54dc3834

Documento generado en 19/10/2020 09:08:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁵ Archivo PDF "01cdno" Pág. 73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1523
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00165-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” /Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 21 a 111 del plenario²/. La solicitud de oficiar al Departamento de cobro coactivo del municipio para que se sirva aportar el expediente No. 324, será subsumida en el literal de prueba común.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Solicitud de prueba comprendida en el literal siguiente.
- c. **PRUEBA COMÚN:** El Expediente de Cobro coactivo No. 324, visible en el Archivo PDF “02 AntecedentesActivosExp324” del expediente digital.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Archivo PDF “01 cdno” Págs. 24 -133

d. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del municipio de Girardot conforme al poder⁵ a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d34d8e1660994fed1f312f665278337ab85029bf5b59df95a582fb020c53e95

Documento generado en 19/10/2020 09:08:35 a.m.

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

⁵ Archivo PDF “01 cdno” Pág. 153

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1524
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00369-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LILIA SANTAMARÍA DE CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 10 a 26 y 32 a 34 del plenario²/.

SE NIEGA la solicitud de requerir a la UGPP para que allegue copia del expediente administrativo de la demandante, en razón a que el mismo ya obra en el plenario y fue aportado por la entidad demandada.

- b. POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado en medio magnético visible en los Archivos PDF “1 CD FL.66 y CD FL 66” del expediente digital,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Archivo PDF “1- 2018-369” Págs. 12 -38 y 45-48

correspondiente al expediente administrativo de la señora MARÍA LILIA SANTAMARÍA DE CORREA.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UGPP conforme al poder⁵ a él conferido.

Se reconoce personería a la abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UGPP conforme al memorial de sustitución⁶ que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

⁵ Archivo PDF “1- 2018-369” Pág. 77

⁶ Archivo PDF “1- 2018-369” Pág. 76

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb976ad55e7cabe17b79581d4712c07927e05b32fb5d02a99cf16dc4ac40623

Documento generado en 19/10/2020 09:08:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1525
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se rememora que a través de proveído de fecha 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda /Archivo PDF “01” Págs. 43 a 50 del expediente digital/; a su vez, en el numeral 3 del ordinal primero, se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de cuarenta mil pesos M/CTE (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional – o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020².
2. **ADVIÉRTESE** que el término de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
3. Por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponda al señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.952. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aece96ef753d2495a281689c4faa4b88fb7dcb1817e11d988d9f63bb76a4f59

Documento generado en 19/10/2020 09:08:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1526
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

CÓRRASE TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, de la prueba documental que corresponde al PDF '06pruebas', para fines de contradicción.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, se les brinda a su solicitud el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

Vencido el plazo concedido, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205912bbe80fcb2c0ab259b2c9f03e38f66598afd3ab3184d811a822b8bc5c6c

Documento generado en 19/10/2020 08:41:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1527
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con escrito del 2 de octubre del 2020, la parte actora presenta desistimiento de las pretensiones /PDF '05desistimiento?'; argumenta en síntesis que, teniendo en cuenta los fallos desfavorables proferidos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 3 Administrativo de Girardot, a suplicas idénticas a las pretendidas “(...) *mi poderdante manifiesta su decisión de desistir del presente proceso (...) con el fin de evitar un desgaste en el aparato jurisdiccional*”.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no*

¹“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. /Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el demandante y su apoderada /fl. 19-21 PDF ‘01expediente’/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdee6a4d2a8d9593bc228db4d21a2eea643302bcc089b4c28cce03e26ec529e8

Documento generado en 19/10/2020 08:41:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1550
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00142-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EUFRACIO HERNANDO PEÑA MELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Se rememora que a través de proveído de fecha 30 de julio de 2019¹, se vinculó a la presente casusa a los señores Claudia Marcela Guzmán, Erika Alejandra Rubiano, Laura Marcela Galvis Santos, Alix Mónica Díaz Arévalo y Jhon Linares.

En virtud de ello, la Secretaría del Despacho procedió a realizar las correspondientes notificaciones, no obstante, y a pesar de todos los esfuerzos para surtir dicho trámite procesal, no fue posible lograr su consecución frente a los señores Jhon Linares, Erika Alejandra Rubiano y Laura Marcela Galvis Santos; así mismo, se pudo establecer que el señor Jhon Linares no es el propietario del establecimiento “Clínica Bar”.

De esta manera, y atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP, el Despacho ha requerido en dos oportunidades a la parte actora para que se sirva informar lo siguiente²:

- 1.- El nombre correcto y dirección de notificaciones del propietario del establecimiento Fuente de Soda la “Clínica bar”, ubicado en la carrera 18 número 22 – 02 del Municipio de Girardot.
- 2.- Dirección de notificaciones de la señora Erika Alejandra Rubiano.
- 3.- Dirección de notificaciones de la señora Laura Marcela Galvis Santos, o en su defecto, el nombre y dirección de notificaciones del propietario del establecimiento ubicado en la calle 22 número 17 – 11 del Municipio de Girardot.

No obstante, a la fecha la parte demandante ha estado silente frente a lo requerido, tornándose esencial surtir debidamente las notificaciones de ley para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se llama la atención a la parte actora ante su evidente inercia y falta de colaboración para cumplir con las órdenes impartidas por el Despacho, por lo cual **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL ACCIONANTE PARA QUE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TRES (3) DÍAS, INFORME LO MENCIONADO LÍNEAS ATRÁS, so pena** de acudir a los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹ Archivo PDF “01” págs. 100-101 del expediente digital

² V. archivo PDF “01” págs. 160, 161 y 177 del expediente digital.

De otro lado, respecto a la manifestación que realiza la vinculada Claudia Marcela Guzmán González /v. archivo PDF “01” pág. 163 del expediente digital/, el Despacho se pronunciará en su respectiva etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado Juan Guillermo González Zota, para que represente los intereses del Municipio de Girardot, conforme al poder que obra en archivo PDF “01” pág. 181 del expediente digital.

Finalmente, **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el párrafo anterior**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c137667d4b194a495f1e9da69bc4dde549c2fed3b509fc83ae4fb68994df197f

Documento generado en 19/10/2020 07:08:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1551
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2020-00153-00
DEMANDANTE: JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de septiembre de 2018. Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **25307-33-31-703-2011-00533-00** promovido por la señora **JENNY MARCELA HERRERA MOLINA** en contra de la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**

En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido, incorporándose como anexo al expediente digital del asunto ejecutivo de la referencia.

De otro lado, por **SECRETARÍA** del Juzgado, **REQUIÉRASE** a la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la recepción del mensaje de datos respectivo, se sirva aportar al plenario certificación de salarios y prestaciones sociales devengados en el cargo de gerente de la empresa para los años 2007 y 2008.

Lo requerido por el Despacho deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cf1140a0b0b7880a6a7dd8e15c1ca168c5ffc4a0d3768631e8c5b7caa879a3

Documento generado en 19/10/2020 07:08:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1552
Radicación:	25307-33-33-002-2016-00538-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA STELLA DUARTE BONILLA
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 /Archivo PDF “01expediente” págs. 135-153 del expediente digital/, se decretaron entre otras pruebas la siguiente:

(...)

2.1. “Documental solicitada.

SE ORDENA al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que se sirva remitir copia de los siguientes documentos:

- (i) *Del Decreto por el cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los celadores Código 477, grado 04, de la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot.*

(...)

Carga de la prueba: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8, 167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

(...)”

Al respecto, el Municipio de Girardot en respuesta que obra en archivo PDF “01expediente” pág. 162, menciona que *“Así mismo me permito indicar que las funciones de los celadores son las mismas que desempeñan los designados en los cargos de celador Grado 4 Código 477 del manual de funciones establecido por el ente municipal decreto N° 061 de 2019”.*

De lo anterior, entiende el Despacho que el Decreto 061 de 2019, contiene las funciones de los celadores, independientemente de su grado, código o denominación, no obstante, el mencionado decreto no fue aportado por la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

REQUIÉRESE a la **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar al plenario copia del **Decreto**

061 de 2019, a través del cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los celadores que prestan sus servicios al Municipio de Girardot.

Lo anterior deberá ser enviado al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Se reconoce personería para actuar en presentación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF “01expediente” pág. 170 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38a28c209d259fd7ab50ea2c0f09c2fae12bab3b5d351134b2c414daa4f8535

Documento generado en 19/10/2020 07:08:11 a.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1553
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído de fecha 2 de diciembre de 2019 se admitió la demanda /Archivo PDF “01” págs. 40-41 del expediente digital/; y en su numeral 3 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de treinta mil pesos M/CTE (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020².
2. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
3. Infórmese al Representante Legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado correspondiente al señor PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.319, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a78dc820194353dbeee18370ab40bca922a0bb0f504d65484a930cbb7963ce

Documento generado en 19/10/2020 07:08:12 a.m.

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2020

Auto 1559
RADICACIÓN: 25307-33-31-703-2013-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CAPRECOM IPS.
DEMANDADO: CAFESALUD.

Revisada la petición presentada por la parte ejecutante el 25/09/2020, a través de memorial dirigido a correo electrónico, tendiente a obtener el desglose de: *“título valor (facturas) que en su momento fueron presentadas como base del recaudo judicial, foliado al número 02 del tomo I al 679 del tomo II del cuaderno principal, esto atendiendo a que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, el despacho resolvió dar por terminado el proceso de la referencia, por inexistencia del título ejecutivo complejo”*.

Para el efecto, el artículo 116 del Código del Proceso enseña que *‘Los documentos podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha...’*; y que además *‘... 4ª En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado...’*.

Así las cosas, al evidenciarse que la solicitud de desglose no va en contravía de lo dispuesto en la norma reseñada, resulta entonces procedente acceder a la misma, dejándose por tanto al pie de las desglosadas que las reemplacen, la anotación del proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb1f119612383f78b5a2e63116b1b17e4188ef34c8989326b94b9a354a2f5c9

Documento generado en 19/10/2020 09:55:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>